



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
LIMITADA

A/AC.138/SC.I/L.9
20 marzo 1972
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES
PACIFICOS DE LOS FONDOS MARINOS Y
OCEANICOS FUERA DE LOS LIMITES DE LA
JURISDICCION NACIONAL
SUBCOMISION I

DOCUMENTO DE TRABAJO RELATIVO AL CONCEPTO DE UNA ZONA INTERMEDIA

Presentado por los Países Bajos

1. Un tema general relativo al estatuto, los alcances, las funciones y los poderes del mecanismo internacional, es la cuestión de la relación entre las funciones y los poderes del mecanismo internacional y las funciones y los poderes de sus "vecinos", o sea, los Estados ribereños. Es perfectamente posible combinar dichas funciones y poderes. En realidad, puesto que tanto las funciones y los poderes de los Estados ribereños como las del mecanismo internacional se relacionan con el espacio oceánico, que es de hecho una unidad, parecería inevitable alguna combinación de este tipo. Esto es particularmente cierto en la medida en que se considere que los intereses de los Estados ribereños se extienden más allá de la línea de sus costas. Cuanto más se extiendan los derechos de los Estados ribereños dentro del espacio oceánico, tanto mayor será la necesidad de disponer un control internacional sobre el ejercicio de dichos derechos, a los efectos de salvaguardar los intereses de la comunidad internacional en su conjunto.

En consecuencia, diversas propuestas ya presentadas a esta Subcomisión y a otras subcomisiones disponen de una u otra manera, una combinación de los derechos de los Estados ribereños y de la comunidad internacional.

Dicha combinación puede asumir la forma de supeditar los derechos del Estado ribereño a:

- a) las reglas y normas internacionales;
- b) el examen por un tribunal internacional apropiado;
- c) la supervisión por una autoridad internacional;
- d) el reparto de los beneficios con la comunidad internacional.

2. En especial - y dentro del marco de los temas asignados a la Subcomisión I - hay varias propuestas que se refieren al concepto de una "zona intermedia" en la zona de los fondos marinos. Parecería provechoso explorar la posibilidad de llegar a algún tipo de consenso sobre cuál podría ser el estatuto que rigiera una zona intermedia, para el caso de que se estableciera dicha zona. El presente documento de trabajo no tiene el propósito de abogar por ningún régimen especial para una zona intermedia, sino que intenta únicamente analizar el concepto de dicha zona 1/.

3. La zona intermedia es una zona en la que se combinan los derechos y los poderes del Estado ribereño con los derechos y los poderes de la autoridad internacional; en otras palabras, una zona en la que se superponen las esferas nacional e internacional.

4. Parecería inherente al concepto de una zona intermedia que, como mínimo:

a) una parte importante de los beneficios financieros obtenidos de la utilización de la zona por un Estado se transfirieran a la autoridad internacional, y

b) el ejercicio por un Estado de su jurisdicción sobre la zona quedara supeditado a las reglas y normas internacionales, y al examen ante un tribunal internacional apropiado.

5. Con sujeción a lo que se indica en el párrafo 3 supra, existen diversas posibilidades acerca de los derechos y poderes especiales de los Estados ribereños con respecto a la zona intermedia. Se pueden distinguir:

a) poderes para impedir actividades en la zona que perjudiquen los intereses del Estado ribereño;

b) derechos para utilizar la zona con arreglo a los intereses del Estado ribereño.

6. Si las actividades en la zona intermedia, en todos los casos, 1) estuvieren sujetas a las reglas y normas que se enunciaran en el tratado mediante el cual se estableciera la autoridad internacional y las que aprobara la autoridad de conformidad con dicho tratado, 2) se realizaran en virtud de una licencia concedida por la autoridad internacional o con arreglo a la misma, y 3) estuvieran bajo la supervisión de la autoridad internacional, los poderes del Estado ribereño para impedir actividades perjudiciales a sus intereses podrían ser de índole adicional. Como tales, dichos poderes podrían pertenecer a cualquiera de los tipos siguientes:

a) autoridad para establecer reglas y normas adicionales;

b) autoridad para objetar a que se conceda una licencia a un determinado Estado o persona, según sea el caso;

c) autoridad para hacer observar las reglas y normas aplicables y las condiciones de la licencia.

1/ Cabe recordar que los Países Bajos se cuentan entre los copatrocinadores de la propuesta de siete Potencias (A/AC.138/55) que contiene disposiciones concretas tanto acerca de los límites como acerca del estatuto de lo que allí se llama "la zona de prioridad del Estado ribereño".

/...

7. Si se considerara necesario conceder además al Estado ribereño derechos especiales para utilizar la zona intermedia, se podría seguir cualquiera de los dos sistemas siguientes:

a) dentro de la zona intermedia, la autoridad internacional, siempre y cuando considere la concesión de una licencia, la otorgará al Estado ribereño o a una persona designada por el Estado ribereño, o

b) el Estado ribereño decidirá si se explotará o no alguna parte de la zona intermedia y, en caso afirmativo, quién realizará la explotación; se considerará entonces que dicha persona tiene licencia de la autoridad internacional.

8. Obviamente, existen muchas maneras de combinar los derechos y los poderes del Estado ribereño con los derechos y los poderes de la autoridad internacional no considerados en detalle en el análisis precedente, que únicamente sugiere una base para las deliberaciones.

9. Se propone la creación de un grupo de trabajo para que investigue el concepto de una zona intermedia y su estatuto, sin que ello signifique prejuzgar la decisión final acerca de su creación y sus límites.
